



SENTENCIA DEFINITIVA. - JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE MOTOZINTLA. - MOTOZINTLA, CHIAPAS, A 23 VEINTITRÉS DE MAYO DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE. -----

----- **V I S T O S**, para resolver en definitiva los autos del expediente civil número 722/2018, relativo al **JUICIO ESPECIAL DE RECTIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO**, promovido por **(ELIMINADO: TEXTO DE UN REGLÓN FUNDAMENTO AL ARTICULO 123, 128 y 129 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA PUBLICA DEL ESTADO DE CHIAPAS. EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN QUE CONTIENE NOMBRE DEL ACTOR)**, en contra del **(ELIMINADO: TEXTO DE UN REGLÓN FUNDAMENTO AL ARTICULO 123, 128 y 129 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA PUBLICA DEL ESTADO DE CHIAPAS. EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN QUE CONTIENE NOMBRE DEL DEMANDADO)**; **ORDENÁNDOSE LLAMAR A JUICIO A GUADALUPE VILLATORO MORALES**, y, -----

----- **R E S U L T A N D O:** -----

----- **ÚNICO.** - Aplicando el principio de Economía Procesal y atendiendo por analogía al criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis Aislada, visible en la página 70 Tomo 199-204 Tercera Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación cuyo texto indica: **“SENTENCIA RESULTANDOS DE LA. SU OMISIÓN NO CAUSA AGRAVIO.** Una sentencia no causa agravio por la circunstancia de que el Juez de Distrito omita el capítulo relativo a “resultandos” al dictarla”; se tienen por reproducidas en estos momentos, todas las actuaciones que obran dentro del Juicio en análisis. -----

----- **C O N S I D E R A N D O:** -----

----- I.- Que éste Juzgado es competente para conocer y resolver el presente juicio, atento a lo previsto en los artículos 145, 146 y 158 de la Ley Procesal Civil en la Entidad. -----

----- II.- Que conforme a los artículos 79 y 81 del citado Código Procesal de la materia, son Sentencias Definitivas las que ponen fin al Juicio en lo principal, mismas que deben ser claras, precisas, congruentes, estar

apegadas a la Ley, tratar exclusivamente de los hechos y contestación de los mismos y al aplicar el derecho, debe absolverse o condenarse a la parte demandada. -----

----- III.- En el caso a estudio el actor **(ELIMINADO: TEXTO DE UN REGLÓN FUNDAMENTO AL ARTICULO 123, 128 y 129 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA PUBLICA DEL ESTADO DE CHIAPAS. EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN QUE CONTIENE NOMBRE DEL ACTOR)**, demandó del **(ELIMINADO: TEXTO DE UN REGLÓN FUNDAMENTO AL ARTICULO 123, 128 y 129 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA PUBLICA DEL ESTADO DE CHIAPAS. EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN QUE CONTIENE NOMBRE DEL DEMANDADO)**, la rectificación de su acta de nacimiento, solicitando que se corrija su nombre propio que aparece inscrito como **(ELIMINADO: TEXTO DE UN REGLÓN FUNDAMENTO AL ARTICULO 123, 128 y 129 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA PUBLICA DEL ESTADO DE CHIAPAS. EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN QUE CONTIENE NOMBRE DEL ACTOR)**, cuando se identifica ante la sociedad como **(ELIMINADO: TEXTO DE UN REGLÓN FUNDAMENTO AL ARTICULO 123, 128 y 129 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA PUBLICA DEL ESTADO DE CHIAPAS. EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN QUE CONTIENE NOMBRE DEL ACTOR)**, como actualmente aparece inscrito; para que en lo subsecuente se les expidan sus actas de nacimiento y en ella aparezca registrado su nombre completo como **“(ELIMINADO: TEXTO DE UN REGLÓN FUNDAMENTO AL ARTICULO 123, 128 y 129 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA PUBLICA DEL ESTADO DE CHIAPAS. EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN QUE CONTIENE NOMBRE DEL ACTOR)”** que pertenece al sexo FEMENINO y no al sexo masculino; exhibiendo para acreditar su acción las documentales siguientes: Copia certificada del acta de nacimiento que se pretende rectificar; Constancia de origen expedida por el Agente Municipal en funciones del **(ELIMINADO: TEXTO DE UN REGLÓN FUNDAMENTO AL ARTICULO 123, 128 y 129 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA PUBLICA DEL ESTADO DE CHIAPAS. EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN QUE CONTIENE NOMBRE**

DE LUGAR QUE PUEDE SER LOCALIZABLE); Constancia de origen expedida por el Presidente del Comisariado Ejidal del **(ELIMINADO: TEXTO DE UN REGLÓN FUNDAMENTO AL ARTICULO 123, 128 y 129 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA PUBLICA DEL ESTADO DE CHIAPAS. EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN QUE CONTIENE NOMBRE DE LUGAR QUE PUEDE SER LOCALIZABLE);** Constancia de origen del Presidente del Consejo de Vigilancia del **(ELIMINADO: TEXTO DE UN REGLÓN FUNDAMENTO AL ARTICULO 123, 128 y 129 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA PUBLICA DEL ESTADO DE CHIAPAS. EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN QUE CONTIENE NOMBRE DE LUGAR QUE PUEDE SER LOCALIZABLE);** copias de la credencial para votar con fotografía; Copias de certificados de educación nivel primaria, secundaria y bachillerato; 2 fotografías a color donde consta la imagen que tiene en la actualidad. -----

Asimismo en cumplimiento a la sentencia de fecha 04, cuatro de marzo del 2019, dos mil diecinueve, en donde se ordena reponer el procedimiento y se previene al promovente **(ELIMINADO: TEXTO DE UN REGLÓN FUNDAMENTO AL ARTICULO 123, 128 y 129 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA PUBLICA DEL ESTADO DE CHIAPAS. EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN QUE CONTIENE NOMBRE DEL ACTOR)**, exhiba copias certificadas de las actas de nacimiento y en su caso de defunción de quienes alega son sus progenitores, presenta certificado de defunción de la señora **(ELIMINADO: TEXTO DE UN REGLÓN FUNDAMENTO AL ARTICULO 123, 128 y 129 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA PUBLICA DEL ESTADO DE CHIAPAS. EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN QUE CONTIENE NOMBRE DE LA MADRE DEL ACTOR)** y acta de nacimiento del señor **(ELIMINADO: TEXTO DE UN REGLÓN FUNDAMENTO AL ARTICULO 123, 128 y 129 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA PUBLICA DEL ESTADO DE CHIAPAS. EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN QUE CONTIENE NOMBRE DEL PADRE DEL ACTOR;** pruebas a las que se les concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 334 fracciones III, IV y VIII, 398 y 406 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado; por

otro lado, se advierte que el accionante ofreció también las testimoniales a cargo de **(ELIMINADO: TEXTO DE UN REGLÓN FUNDAMENTO AL ARTICULO 123, 128 y 129 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA PUBLICA DEL ESTADO DE CHIAPAS. EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN QUE CONTIENE NOMBRES DE TESTIGOS)**.-----

----- En efecto, del análisis de autos se advierte que **(ELIMINADO: TEXTO DE UN REGLÓN FUNDAMENTO AL ARTICULO 123, 128 y 129 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA PUBLICA DEL ESTADO DE CHIAPAS. EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN QUE CONTIENE NOMBRE DEL ACTOR)**, pretende que se cambie su nombre **(ELIMINADO: TEXTO DE UN REGLÓN FUNDAMENTO AL ARTICULO 123, 128 y 129 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA PUBLICA DEL ESTADO DE CHIAPAS. EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN QUE CONTIENE NOMBRE DEL ACTOR)**, por el de **(ELIMINADO: TEXTO DE UN REGLÓN FUNDAMENTO AL ARTICULO 123, 128 y 129 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA PUBLICA DEL ESTADO DE CHIAPAS. EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN QUE CONTIENE NOMBRE DEL ACTOR)** y su sexo MASCULINO a FEMENINO, argumentando que desde su infancia se ha sentido mujer y es como mujer que se identifica en la actualidad. Ahora bien, del análisis que se hace de todos y cada uno de los medios de prueba aportados por el promovente, se advierte que estos son aptos para la procedencia de la acción planteada; por cuanto que la petición se encuentra dentro de la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 102 del Código Civil vigente en el Estado, lo anterior se considera así, en virtud que de las constancias procesales que obran en autos y que tienen pleno valor probatorio en términos de la fracción VIII del artículo 334 y 400 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se llega a la firme convicción de que el nombre que utiliza el actor en la realización de sus actos tanto públicos como privados es el de **(ELIMINADO: TEXTO DE UN REGLÓN FUNDAMENTO AL ARTICULO 123, 128 y 129 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA PUBLICA DEL ESTADO DE**

CHIAPAS. EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN QUE CONTIENE NOMBRE DEL ACTOR) y no el de **(ELIMINADO: TEXTO DE UN REGLÓN FUNDAMENTO AL ARTICULO 123, 128 y 129 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA PUBLICA DEL ESTADO DE CHIAPAS. EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN QUE CONTIENE NOMBRE DEL ACTOR)**, así como también se acredita que el actor se ha formado en los actos sociales, publicados y privados, como persona del sexo FEMENINO, y no masculino, como aparece en el acta de nacimiento a rectificar, lo cual resulta lógico atendiendo a que de acuerdo a lo establecido por el 56 del Código Civil para el Estado de Chiapas, el estado tiene la obligación de garantizar el derecho a la identidad que tiene todo ser humano, en consecuencia, siendo del conocimiento público que toda persona física cuenta con uno o dos nombres propios, y que pertenece a un sexo, se advierte que en el presente caso **(ELIMINADO: TEXTO DE UN REGLÓN FUNDAMENTO AL ARTICULO 123, 128 y 129 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA PUBLICA DEL ESTADO DE CHIAPAS. EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN QUE CONTIENE NOMBRE DEL ACTOR)**, para acreditar su dicho, ofreció como pruebas, la prueba testimonial a cargo de las Ciudadana **(ELIMINADO: TEXTO DE UN REGLÓN FUNDAMENTO AL ARTICULO 123, 128 y 129 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA PUBLICA DEL ESTADO DE CHIAPAS. EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN QUE CONTIENE NOMBRES DE TESTIGOS)**, quienes en la Audiencia de Pruebas y Alegatos de fecha 12 doce de febrero del 2019, dos mil diecinueve, manifestaron en lo que interesa lo siguiente: Que conocen al promovente desde pequeña y que desde siempre se ha llamado con el nombre de **(ELIMINADO: TEXTO DE UN REGLÓN FUNDAMENTO AL ARTICULO 123, 128 y 129 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA PUBLICA DEL ESTADO DE CHIAPAS. EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN QUE CONTIENE NOMBRE DEL ACTOR)**; que saben y les consta que sus progenitores son los señores **(ELIMINADO: TEXTO DE UN REGLÓN FUNDAMENTO AL ARTICULO 123, 128 y 129 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA PUBLICA DEL ESTADO DE CHIAPAS. EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN QUE**

CONTIENE NOMBRES DEL PADRE Y MADRE DEL ACTOR), fallecida; que en todos sus actos tanto públicos como privados se identifica como mujer, desde niña se ha comportado como mujer y siempre ha querido ser mujer, deseando que la reconozcan como **(ELIMINADO: TEXTO DE UN REGLÓN FUNDAMENTO AL ARTICULO 123, 128 y 129 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA PUBLICA DEL ESTADO DE CHIAPAS. EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN QUE CONTIENE NOMBRE DEL ACTOR)**, y que les ha tocado ver cómo ha sufrido con la discriminación la sociedad no acepta el tipo de preferencia sexual, sabiendo que ella se sentirá mejor en su vida, que se llame como realmente es una mujer; testimonios estos a los que se les concede valor probatorio de acuerdo al prudente arbitrio que al Juzgador le confiere el artículo 406 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado; ahora bien, en lo que respecta al señor **(ELIMINADO: TEXTO DE UN REGLÓN FUNDAMENTO AL ARTICULO 123, 128 y 129 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA PUBLICA DEL ESTADO DE CHIAPAS. EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN QUE CONTIENE NOMBRE DEL PADRE DEL ACTOR)**, quien resulta ser progenitor del accionante y a pesar que fue debidamente emplazado, no dio contestación a la demanda, por lo que con fundamento al artículo 1005 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se le tuvo por contestada la demanda en sentido negativo; pruebas las anteriores, que además se corroboran con la presunción humana que nace del hecho de que, ante este se presentó **(ELIMINADO: TEXTO DE UN REGLÓN FUNDAMENTO AL ARTICULO 123, 128 y 129 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA PUBLICA DEL ESTADO DE CHIAPAS. EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN QUE CONTIENE NOMBRE DEL ACTOR)**, a la diligencia de pruebas y alegatos, donde se puede advertir que se conduce y se hace presentar como mujer, por ende, se tiene que las pruebas desahogadas en autos, tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 334 fracción IV, 398, 387, 406 y 412 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. Congruente

con lo anterior, al haberse acreditado la necesidad de rectificar el acta de nacimiento del actor, para adecuarlo a la realidad social, resultando procedente suprimir el nombre propio **(ELIMINADO: TEXTO DE UN REGLÓN FUNDAMENTO AL ARTICULO 123, 128 y 129 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA PUBLICA DEL ESTADO DE CHIAPAS. EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN QUE CONTIENE NOMBRE DEL ACTOR)**, y en su lugar asentar el nombre **(ELIMINADO: TEXTO DE UN REGLÓN FUNDAMENTO AL ARTICULO 123, 128 y 129 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA PUBLICA DEL ESTADO DE CHIAPAS. EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN QUE CONTIENE NOMBRE DEL ACTOR)**, para que en lo sucesivo, aparezca registrada con el nombre y apellidos de **“(ELIMINADO: TEXTO DE UN REGLÓN FUNDAMENTO AL ARTICULO 123, 128 y 129 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA PUBLICA DEL ESTADO DE CHIAPAS. EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN QUE CONTIENE NOMBRE DEL ACTOR)”**, así también para que en lo sucesivo aparezca asentado que pertenece al sexo **“FEMENINO”**; considerándose así que la rectificación que hoy se concede no es contraria a la moral ni al derecho, no crea filiación, no se afectan derechos de terceros, pues lo único que se persigue es corregir el error de que adolece el atestado de referencia, a lo cual no se opusieron la Institución del Ministerio Público, aunado a ello, los codemandados **(ELIMINADO: TEXTO DE UN REGLÓN FUNDAMENTO AL ARTICULO 123, 128 y 129 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA PUBLICA DEL ESTADO DE CHIAPAS. EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN QUE CONTIENE NOMBRE DEL DEMANDADO** y el señor **(ELIMINADO: TEXTO DE UN REGLÓN FUNDAMENTO AL ARTICULO 123, 128 y 129 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA PUBLICA DEL ESTADO DE CHIAPAS. EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN QUE CONTIENE NOMBRE DEL PADRE DEL ACTOR)**, no dieron contestación a la demanda entablada en su contra, por lo cual, se les tuvo por contestada en sentido negativo. Sin que pase inadvertido para quien ahora resuelve, el hecho de que si bien la parte actora ofreció como pruebas además,

dos fotografías, así como cinco constancias de origen, sin embargo tales documentos carecen de valor probatorio en virtud a que las primeras se trata de documentos de fácil creación, alteración o modificación, sin que cuente con certificación alguna expedida por un funcionario público, y respecto a las constancias de origen, carece de valor probatorio amén de que quien la expide no hace constar el archivo o documentos de los cuales extrajo la información que ahí se plasma, aunado a que se trata de documentos que se elaboran unilateralmente a petición de parte interesada, por lo cual se les resta valor probatorio alguno.-----

----- Es aplicable al caso la Jurisprudencia sustentada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 228, del Semanario Judicial de la Federación, Tesis 340, Tomo IV Parte SCJN, Apéndice de 1995, correspondiente a la Sexta Época, bajo el rubro y texto siguientes: **“REGISTRO CIVIL, RECTIFICACIÓN DEL NOMBRE EN EL ACTA DE NACIMIENTO PARA AJUSTARLA A LA REALIDAD SOCIAL.** *Aun cuando en principio, el nombre con que fue registrada una persona es inmutable, sin embargo, en los términos de la fracción II del artículo 135 del Código Civil para el Distrito Federal, es procedente la rectificación del nombre en el acta de nacimiento, no solamente en los casos de error en la anotación, sino también cuando existe una evidente necesidad de hacerlo, como en el caso en que se ha usado constantemente otro diverso de aquel que consta en el registro y sólo con la modificación del nombre se hace posible la identificación de la persona; se trata entonces de ajustar el acta a la verdadera realidad social y no de un simple capricho, siempre y cuando, además, esté probado que el cambio no implica actuar de mala fe, no se contraría la moral, no se defrauda, ni se pretende establecer o modificar la filiación, ni se causa perjuicio a tercero”*-----

Asimismo, es aplicable la Tesis: Época: Novena Época: Registro: 165695: Instancia: Pleno: Tipo de Tesis: Aislada: Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta: Tomo XXX, diciembre de 2009 Materia(s): Civil, Constitucional: Tesis: P. LXIV/2009: Página: 18: - - - - -

REASIGNACIÓN SEXUAL. LA SENTENCIA QUE NIEGA LA EXPEDICIÓN DE UNA NUEVA ACTA DE NACIMIENTO EN LA QUE SE RECTIFIQUEN LOS DATOS RELATIVOS AL NOMBRE Y SEXO DE UNA PERSONA TRANSEXUAL, ES INCONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE ANTES DE LA REFORMA PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 10 DE OCTUBRE DE 2008). Aun cuando el Código Civil para el Distrito Federal -antes de la reforma efectuada en 2008, a partir de la cual ya contempla en sus artículos 35, 98 y 135 Bis la expedición de una nueva acta de nacimiento tratándose de la reasignación de concordancia sexo-genérica, así como al Código de Procedimientos Civiles para esa entidad, a fin de regular el procedimiento respectivo-, sólo preveía en su artículo 138 la anotación marginal de la sentencia que niegue o autorice la rectificación de algún dato del acta de nacimiento, con la finalidad de adecuarla a la realidad, tal objetivo no se cumple tratándose del caso de una persona transexual si la sentencia que autorice la rectificación del nombre y sexo en el acta se limita a ordenar dicha anotación, negándole la expedición de una nueva acta. Lo anterior, porque, ante una laguna legal que dé respuesta a las exigencias constitucionales que deben satisfacerse en ese caso particular, el Juez, en una labor de integración, debe buscar colmarla con algún principio general de derecho que permita resolver la pretensión del accionante, conforme a los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 19 del Código Civil para el Distrito Federal. Por consiguiente, si el quejoso, al haber sido diagnosticado, por una parte, con un estado intersexual (pseudo hermafroditismo femenino) y, además, como persona

transexual, se sometió a tratamientos de reasignación sexual de índole hormonal, psicológico e incluso quirúrgicos y, por esa razón, solicitó ante el Juez de lo Familiar la expedición de una nueva acta de nacimiento, con la rectificación de su nombre y sexo, para lograr la adecuación legal a su realidad social, ante dicha situación, al no haber buscado el juzgador la solución que permita a esa persona el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales y, por tanto, el respeto a su dignidad humana, dicha sentencia resulta inconstitucional. -----

Por ende, resulta procedente ordenar la rectificación del acta de nacimiento de **(ELIMINADO: TEXTO DE UN REGLÓN FUNDAMENTO AL ARTICULO 123, 128 y 129 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA PUBLICA DEL ESTADO DE CHIAPAS. EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN QUE CONTIENE NOMBRE DEL ACTOR)**, inscrita en el libro 01 uno, bajo el número de acta 189, ciento ochenta y nueve, de fecha 02 dos de marzo de 1988, mil novecientos ochenta y ocho, ante la **(ELIMINADO: TEXTO DE UN REGLÓN FUNDAMENTO AL ARTICULO 123, 128 y 129 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA PUBLICA DEL ESTADO DE CHIAPAS. EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN QUE CONTIENE NOMBRE DE LUGAR LOCALIZABLE)**, para adecuarla a la realidad social, a efecto de suprimir el nombre propio **(ELIMINADO: TEXTO DE UN REGLÓN FUNDAMENTO AL ARTICULO 123, 128 y 129 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA PUBLICA DEL ESTADO DE CHIAPAS. EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN QUE CONTIENE NOMBRE DEL ACTOR)**, y en su lugar asentar el nombre **(ELIMINADO: TEXTO DE UN REGLÓN FUNDAMENTO AL ARTICULO 123, 128 y 129 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA PUBLICA DEL ESTADO DE CHIAPAS. EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN QUE CONTIENE NOMBRE DEL ACTOR)**, para que en lo sucesivo, aparezca registrada la accionante con el nombre y apellidos de **“(ELIMINADO: TEXTO DE UN REGLÓN FUNDAMENTO AL ARTICULO 123, 128 y 129 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA PUBLICA DEL ESTADO DE CHIAPAS. EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN QUE CONTIENE NOMBRE DEL ACTOR)”**, así también para que en lo sucesivo aparezca

registrada que pertenece al sexo **“FEMENINO”**. Consecuentemente y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105 del Código Civil del Estado, y 1008 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, una vez Ejecutoriada la Sentencia respectiva remítase copia certificada de esta resolución al Ciudadano **(ELIMINADO: TEXTO DE UN REGLÓN FUNDAMENTO AL ARTICULO 123, 128 y 129 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA PUBLICA DEL ESTADO DE CHIAPAS. EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN QUE CONTIENE NOMBRE DE LUGAR LOCALIZABLE)**, y al Archivo Estatal del Registro Civil de la ciudad de **(ELIMINADO: TEXTO DE UN REGLÓN FUNDAMENTO AL ARTICULO 123, 128 y 129 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA PUBLICA DEL ESTADO DE CHIAPAS. EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN QUE CONTIENE NOMBRE DE LUGAR LOCALIZABLE)**, para que realicen la anotación correspondiente en los términos ordenados en esta resolución. -----

---- Por lo anteriormente expuesto y fundado, debiendo de resolver; se, -----

----- **RESUELVE:** -----

---- **PRIMERO.** - Se ha tramitado legalmente el juicio Especial de **RECTIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO**, promovido por **“(ELIMINADO: TEXTO DE UN REGLÓN FUNDAMENTO AL ARTICULO 123, 128 y 129 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA PUBLICA DEL ESTADO DE CHIAPAS. EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN QUE CONTIENE NOMBRE DEL ACTOR)**, en contra del **“(ELIMINADO: TEXTO DE UN REGLÓN FUNDAMENTO AL ARTICULO 123, 128 y 129 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA PUBLICA DEL ESTADO DE CHIAPAS. EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN QUE CONTIENE NOMBRE DEL DEMANDADO)**, ORDENANDOSE LLAMAR A JUICIO A **“(ELIMINADO: TEXTO DE UN REGLÓN FUNDAMENTO AL ARTICULO 123, 128 y 129 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA PUBLICA DEL ESTADO DE CHIAPAS. EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN QUE CONTIENE NOMBRE DEL DEMANDADO)**; en donde la parte actora acreditó los elementos

constitutivos de su acción, y al demandado se le tuvo por contestada la demanda en sentido negativo, en consecuencia. -----

- - - **SEGUNDO.** - Se condena al **“(ELIMINADO: TEXTO DE UN REGLÓN FUNDAMENTO AL ARTICULO 123, 128 y 129 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA PUBLICA DEL ESTADO DE CHIAPAS. EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN QUE CONTIENE NOMBRE DEL DEMANDADO)**, para que proceda a rectificar el acta de nacimiento que aparece como **“(ELIMINADO: TEXTO DE UN REGLÓN FUNDAMENTO AL ARTICULO 123, 128 y 129 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA PUBLICA DEL ESTADO DE CHIAPAS. EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN QUE CONTIENE NOMBRE DEL ACTOR)**, inscrita en el libro 01 uno, bajo el número de acta 189 ciento ochenta y nueve, de fecha 02 dos de marzo de 1988, mil novecientos ochenta y ocho, ante la Oficialía 1 del Registro Civil de **“(ELIMINADO: TEXTO DE UN REGLÓN FUNDAMENTO AL ARTICULO 123, 128 y 129 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA PUBLICA DEL ESTADO DE CHIAPAS. EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN QUE CONTIENE NOMBRE DE LUGAR LOCALIZABLE ACTOR)**, para adecuarla a la realidad social, a efecto de suprimir el nombre propio **“(ELIMINADO: TEXTO DE UN REGLÓN FUNDAMENTO AL ARTICULO 123, 128 y 129 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA PUBLICA DEL ESTADO DE CHIAPAS. EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN QUE CONTIENE NOMBRE DEL ACTOR)**, y en su lugar asentar el nombre **“(ELIMINADO: TEXTO DE UN REGLÓN FUNDAMENTO AL ARTICULO 123, 128 y 129 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA PUBLICA DEL ESTADO DE CHIAPAS. EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN QUE CONTIENE NOMBRE DEL ACTOR)**, para que en lo sucesivo, aparezca registrada la accionante con el nombre y apellidos de **“(ELIMINADO: TEXTO DE UN REGLÓN FUNDAMENTO AL ARTICULO 123, 128 y 129 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA PUBLICA DEL ESTADO DE CHIAPAS. EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN QUE CONTIENE NOMBRE DEL ACTOR)”**, así también para que en lo sucesivo aparezca registrada que pertenece al sexo **“FEMENINO”**. -----

- - - **TERCERO.** - En términos del considerando tercero de esta resolución y en cumplimiento a lo establecido por los artículos 105 del Código Civil del Estado, y 1008 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; tan luego cause ejecutoria esta sentencia, envíese al Ciudadano Oficial 1 uno del Registro Civil de **“(ELIMINADO: TEXTO DE UN REGLÓN FUNDAMENTO AL ARTICULO 123, 128 y 129 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA PUBLICA DEL ESTADO DE CHIAPAS. EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN QUE CONTIENE NOMBRE DE LUGAR LOCALIZABLE)”** y al Archivo Estatal del Registro Civil de la Ciudad de **“(ELIMINADO: TEXTO DE UN REGLÓN FUNDAMENTO AL ARTICULO 123, 128 y 129 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA PUBLICA DEL ESTADO DE CHIAPAS. EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN QUE CONTIENE NOMBRE DE LUGAR LOCALIZABLE ACTOR)”**, con las inserciones necesarias copia certificada de esta resolución, para que efectúen la anotación respectiva. -----

---- **CUARTO.** - NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -----

- - - Así lo resolvió, mandó y firma la Licenciada **“(ELIMINADO: TEXTO DE UN REGLÓN FUNDAMENTO AL ARTICULO 123, 128 y 129 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA PUBLICA DEL ESTADO DE CHIAPAS. EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN QUE CONTIENE NOMBRE DE SERVIDOR PÚBLICO)”**, Juez Mixto de Primera instancia de éste Distrito Judicial, ante el Licenciado **“(ELIMINADO: TEXTO DE UN REGLÓN FUNDAMENTO AL ARTICULO 123, 128 y 129 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA PUBLICA DEL ESTADO DE CHIAPAS. EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN QUE CONTIENE NOMBRE DE SERVIDOR PÚBLICO)”**, Secretario de acuerdos del Ramo Civil con quien actúa y da fe. -----